

Recurso 238/2016**Resolución 246/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 14 de octubre de 2016.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **COYMA SERVICIOS GENERALES, S.L.**, contra las Resoluciones del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Tomares, de fechas 30 de agosto y 8 de septiembre de 2016, dictadas en relación al contrato denominado “*Prestación del servicio de recepción en Polideportivo Municipal Mascareta*” (Expte. PEN/4/2016), promovido por el Ayuntamiento de Tomares (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. Mediante Resolución de 14 de abril de 2016, del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Tomares, se autorizó el inicio del expediente para la contratación de la “*Prestación del servicio de recepción en Polideportivo Municipal Mascareta*” (Expte. PEN/4/2016), mediante procedimiento negociado con publicidad. Asimismo, el 15 de abril de 2016, se publicó el



anuncio de licitación en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Tomares.

El valor estimado del contrato, tal y como se indica en el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares asciende a la cantidad de 85.930,00 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en su redacción dada por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto.

Entre las empresas que fueron invitadas a presentar ofertas en el procedimiento se encontraba la recurrente.

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento negociado con publicidad y una vez valoradas las ofertas, se dicta Resolución, de 30 de agosto de 2016, del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Tomares, por la que se considera que la empresa recurrente ha retirado injustificadamente su oferta, en relación al requerimiento efectuado, por no justificar la baja anormal o desproporcionada en que ha incurrido la misma.

Dicha Resolución se notifica a la recurrente el 2 de septiembre de 2016, indicándole que contra la misma podrá interponer con carácter potestativo recurso de reposición previo a la vía contencioso administrativa.

Con fecha 15 de septiembre de 2016, la entidad recurrente interpone recurso potestativo de reposición contra la citada Resolución.



Mediante Resolución de 8 de septiembre de 2016, del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Tomares, se adjudica el presente contrato, publicándose el 13 de septiembre de 2016 en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Tomares y notificándose a la recurrente el 14 de septiembre de 2016.

En la notificación realizada, se indica que dicha Resolución pone fin a la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso potestativo de reposición, previo a la vía contencioso -administrativa.

El 19 de septiembre de 2016, tiene entrada en el Registro de este Tribunal anuncio de interposición de recurso especial en materia de contratación contra la referida Resolución, en el que solicita la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con el artículo 43 del TRLCSP.

El 23 de septiembre de 2016, tiene entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por COYMA SERVICIOS GENERALES S.L. contra la Resolución, de 30 de agosto de 2016, por la que se excluye a la recurrente de la licitación y la Resolución de adjudicación, de 8 de septiembre de 2016.

CUARTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 26 de septiembre de 2016, se solicitó al órgano de contratación el expediente completo, informe sobre el recurso, alegaciones en relación a la medida provisional solicitada, así como el listado donde consten los licitadores con los datos necesarios para efectuar las notificaciones.

Dicha documentación tuvo entrada en el Registro de este Tribunal con fecha 3 de octubre de 2016.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP, en el artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el presente supuesto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por un Ayuntamiento, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio que, a tales efectos, fue formalizado el 17 de diciembre de 2012 entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Tomares, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre (en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto), por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

En este sentido el artículo 40.1 del TRLCSP establece que *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del*



contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.

b) Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 209.000 euros y

c) Contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años.

Serán también susceptibles de este recurso los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17.”

El objeto de la licitación es un contrato de servicios, encuadrado en la categoría 27 del Anexo II del TRLCSP, tal y como se indica en el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares, (CPV:79992000-4 servicios de recepción; 98341120-2 servicios de portería), convocado por una Administración pública, pero cuyo valor estimado es de 85.930,00 euros, por lo que no es susceptible de recurso especial conforme a lo establecido en el artículo 40.1 b).

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso porque el acto impugnado está referido a un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 3º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en



materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con el artículo 23 del citado Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

La presente causa de inadmisión hace innecesario examinar las demás causas de admisión del recurso, así como entrar a conocer las cuestiones de fondo en que el mismo se sustenta y emitir un pronunciamiento sobre la medida provisional de suspensión instada por la recurrente.

CUARTO. Una vez sentado lo anterior, cabe recordar que en los supuestos referidos a contratos distintos a los señalados en el artículo 40.1, es de aplicación lo dispuesto al efecto en el artículo 40.5 del TRLCSP que dispone que *“Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

En aplicación de la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su apartado a) que establece el régimen transitorio aplicable a los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley, en el sentido de indicar que estos se regirán por la normativa anterior, procede de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la interposición del recurso potestativo de reposición previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del acto objeto del recurso, tal y



como se indicaba por el órgano de contratación en la notificación de la Resolución de adjudicación de 8 de septiembre de 2016.

Por tanto, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, según el cual “*El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter*”, procede remitir el escrito de recurso al órgano de contratación al objeto de su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la citada Ley 30/1992, en relación a la Resolución de adjudicación impugnada, toda vez que la Resolución de 30 de agosto de 2016, por la que se excluye a la recurrente del presente procedimiento de adjudicación ya fue recurrida en reposición ante el órgano de contratación, procediendo a los efectos citados, la devolución del escrito de recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **COYMA SERVICIOS GENERALES, S.L.** contra las Resoluciones del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Tomares, de fechas 30 de agosto y 8 de septiembre de 2016, dictadas en relación al contrato denominado “*Prestación del servicio de recepción en Polideportivo Municipal Mascareta*” (Expte. PEN/4/2016), promovido por el Ayuntamiento de Tomares (Sevilla), por tratarse de un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación.

SEGUNDO. Dar traslado del escrito original del recurso al órgano de contratación al objeto de que proceda a su tramitación como recurso



administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

